COMISIÓN EUROPEA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE



Bruselas, 26 de junio de 2020 REV1 - sustituye a la Comunicación de 8 de febrero de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UE

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020³. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad⁴.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁵, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio (parte A). La presente Comunicación también explica determinadas disposiciones de separación pertinentes del Acuerdo de Retirada (parte B), así como las normas aplicables en Irlanda del Norte a partir del final del período transitorio (parte C).

Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

El período transitorio podrá, antes del 1 de julio de 2020, prorrogarse una vez hasta un máximo de uno o dos años (artículo 132, apartado 1, del Acuerdo de Retirada). El Gobierno del Reino Unido ha descartado esta prórroga hasta la fecha.

⁴ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

Recomendaciones a las partes interesadas:

Para afrontar las consecuencias a las que se refiere la presente Comunicación, si un agente económico es titular de una etiqueta ecológica de la UE concedida por el organismo competente para la etiqueta ecológica de la UE del Reino Unido antes del final del período transitorio y prevé seguir utilizándola para comercializar su producto en la Unión a partir del final del período transitorio, es recomendable que tenga en cuenta una de las dos opciones siguientes:

- solicitar un nuevo contrato con un organismo competente para la etiqueta ecológica de la UE de un Estado miembro de la Unión Europea⁶, o
- trasladar (mediante un acuerdo contractual entre el titular de la etiqueta ecológica de la UE, el organismo competente del Reino Unido y el organismo competente de un Estado miembro de la Unión) el expediente y el contrato correspondiente del organismo competente del Reino Unido para la etiqueta ecológica de la UE a un organismo competente al mismo efecto de un Estado miembro.

A. SITUACIÓN JURÍDICA A PARTIR DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

A partir del final del período transitorio, el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE⁷, dejarán de aplicarse al Reino Unido⁸. Esto tiene, en particular, las siguientes consecuencias:

1. ORGANISMO COMPETENTE

A partir del final del período transitorio, el organismo designado por el Reino Unido como competente para la etiqueta ecológica de la UE con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 66/2010 perderá dicha competencia, y no estará en condiciones de llevar a cabo las tareas descritas en dicho Reglamento. Por tanto, será retirado de la lista de tales organismos competentes publicada en el sitio web de la etiqueta ecológica de la UE, y perderá su derecho a acceder a la base de datos del catálogo de la etiqueta ecológica (ECAT).

2. CONCESIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UE

Las etiquetas ecológicas de la UE concedidas por el organismo competente al efecto designado por el Reino Unido ya no podrán utilizarse en los productos ni en el material promocional correspondiente a partir del final del período transitorio⁹.

https://ec.europa.eu/environment/ecolabel/competent-bodies.html.

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32010R0066.

En relación con la aplicabilidad a Irlanda del Norte del Reglamento (CE) n.º 66/2010, véase la parte C de la presente Comunicación.

⁹ Artículo 9, apartado 11, del Reglamento sobre la etiqueta ecológica de la UE.

Por lo tanto, se recomienda a los agentes económicos que sean titulares de una etiqueta ecológica de la UE concedida por el organismo competente del Reino Unido antes del final del período transitorio y prevean seguir utilizándola para comercializar su producto en la Unión a partir del final del período transitorio que tengan en cuenta una de las dos opciones siguientes:

- solicitar un nuevo contrato con un organismo competente para la etiqueta ecológica de la UE de un Estado miembro de la Unión Europea¹⁰ o
- trasladar (mediante un acuerdo contractual entre el titular de la etiqueta ecológica de la UE, el organismo competente del Reino Unido y el organismo competente de un Estado miembro de la Unión) el expediente y el contrato correspondiente del organismo competente del Reino Unido para la etiqueta ecológica de la UE a un organismo competente al mismo efecto de un Estado miembro.

B. DISPOSICIONES DE SEPARACIÓN PERTINENTES DEL ACUERDO DE RETIRADA

El artículo 41, apartado 1, del Acuerdo de Retirada dispone que un bien real e individualmente identificable introducido legalmente en el mercado de la Unión o del Reino Unido antes del final del período transitorio podrá seguir comercializándose en el mercado de la Unión o del Reino Unido y circular entre estos dos mercados hasta que llegue al usuario final, o ponerse en servicio en la Unión o el Reino Unido cuando así lo prevean las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión.

Al operador económico que invoque dicha disposición le corresponderá la carga de la prueba, por medio de cualquier documento pertinente, de que el bien ha sido introducido en el mercado de la Unión o del Reino Unido antes del final del período transitorio¹¹.

A los efectos de dicha disposición, se entenderá por «introducción en el mercado» el primer suministro, remunerado o gratuito, de un bien para su distribución, consumo o utilización en el mercado en el transcurso de una actividad comercial ¹². El «suministro de un bien para su distribución, consumo o utilización» significa que, «una vez terminada la fase de fabricación, un bien real e individualmente identificable es objeto de un acuerdo escrito o verbal entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transmisión de la propiedad, cualquier otro derecho real o la posesión del bien en cuestión, o es objeto de una oferta a una persona física o jurídica o a varias para celebrar dicho acuerdo» ¹³.

Ejemplo: Un producto al que el organismo competente establecido en el Reino Unido haya concedido una etiqueta ecológica de la UE y que un productor establecido en el Reino Unido haya vendido antes del final del período transitorio a un mayorista establecido en el Reino Unido todavía puede distribuirse en la UE con dicha etiqueta.

¹² Artículo 40, letras a) y b), del Acuerdo de Retirada.

3

https://ec.europa.eu/environment/ecolabel/competent-bodies.html.

Artículo 42 del Acuerdo de Retirada.

Artículo 40, letra c), del Acuerdo de Retirada.

C. NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE A PARTIR DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

Después del final del período transitorio, se aplicará el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte («Protocolo IE/NI»)¹⁴. El Protocolo IE/NI está sujeto al consentimiento periódico de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte, y su período inicial de aplicación tiene una duración de cuatro años después del final del período transitorio¹⁵.

El Protocolo IE/NI establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión sean aplicables a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. En el Protocolo IE/NI, la Unión y el Reino Unido han acordado asimismo que, en la medida en que las normas de la Unión se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, Irlanda del Norte será tratada como si fuera un Estado miembro 16.

El Protocolo IE/NI dispone que el Reglamento (CE) n.º 66/2010 se aplique a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte¹⁷.

Esto significa que debe entenderse que las referencias a la Unión en las partes A y B de la presente Comunicación incluyen a Irlanda del Norte, mientras que las referencias al Reino Unido deben entenderse como referencias hechas únicamente a Gran Bretaña.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- El Reglamento (CE) n.º 66/2010 se aplica en Irlanda del Norte y los productos comercializados en Irlanda del Norte haciendo uso de la etiqueta ecológica de la UE tienen que cumplir lo dispuesto en dicho Reglamento.
- Debe designarse un organismo competente para la etiqueta ecológica de la UE con respecto a Irlanda del Norte.

No obstante, el Protocolo IE/NI excluye la posibilidad de que el Reino Unido, con respecto a Irlanda del Norte:

- participe en la toma y la formulación de decisiones de la Unión¹⁸;
- invoque el principio del país de origen o el reconocimiento mutuo¹⁹, salvo excepciones.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 7, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

Artículo 185 del Acuerdo de Retirada.

¹⁵ Artículo 18 del Protocolo IE/NI.

Artículo 5, apartado 4, del Protocolo IE/NI y sección 26 del anexo 2 de dicho Protocolo.

En el grupo de trabajo consultivo mixto creado por el artículo 15 del Protocolo IE/NI tendrán lugar los intercambios de información o las consultas mutuas que sean necesarios.

Artículo 7, apartado 3, párrafo primero, del Protocolo IE/NI.

- El organismo de la etiqueta ecológica de la UE para Irlanda del Norte puede conceder etiquetas ecológicas de la UE, pero estas solo son válidas en Irlanda del Norte. Así pues, los productos no podrán comercializarse en la UE con la etiqueta ecológica de la UE si esta fue concedida por el organismo competente con respecto a Irlanda del Norte. Estos productos solo pueden comercializarse en Irlanda del Norte.
- Cuando el organismo competente para la etiqueta ecológica de la UE designado para Irlanda del Norte haya concedido la etiqueta ecológica de la UE a un producto, la indicación «UK(NI)» deberá colocarse junto a dicha etiqueta ecológica²⁰. Este marcado distintivo permite identificar los productos que llevan la etiqueta ecológica de la UE que pueden comercializarse legalmente en Irlanda del Norte, pero no en la Unión.
- Los productos a los que haya concedido la etiqueta ecológica de la UE el organismo competente al efecto designado por un Estado miembro de la Unión podrán comercializarse en Irlanda del Norte.

El sitio web de la Comisión sobre la etiqueta ecológica de la UE (www.ecolabel.eu) contiene información general sobre la legislación de la Unión aplicable a la etiqueta ecológica de la UE. Estas páginas se actualizarán con más información, en caso necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Medio Ambiente

_

Artículo 7, apartado 3, párrafo cuarto, del Protocolo IE/NI.